

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.  
 Por tres meses, pesetas. . . . . 5  
 seis id. id. . . . . 10  
 Anuncios particulares, la línea. . . . . 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.  
 Por tres meses, pesetas. . . . . 6'25  
 seis id. id. . . . . 12'50  
 Número suelto. . . . . 00'25

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Reemplazos.—Circular.

De acuerdo con la Comisión provincial y de conformidad á lo prevenido en el art. 102 de la ley de Reclutamiento vigente, he dispuesto se presenten en esta capital y ante dicha Comisión, los días que á continuación se expresan, á las ocho de su mañana, los Comisionados de los Ayuntamientos con los mozos y documentos que se les prevenia en la circular inserta en el *Boletín oficial* del lunes 18 del corriente mes.

Día 1.º de Abril.

Segovia.  
 Abades.  
 Adrada de Pirón.  
 Aldea del Rey.  
 Anaya.  
 Ane.  
 Basardilla.  
 Bernuy de Porreros.  
 Brieva.  
 Caballar.  
 Cabañas.  
 Cantimpalos.  
 Carbonero de Ahusín.  
 Collado Hermoso.  
 Cubillo.  
 Cuesta.  
 Encinillas.

Día 2.

Carbonero el Mayor.  
 Escalona.  
 Escarabajosa de Cabezas.

Escobar.  
 Espinar.  
 Espirido.  
 Fuentemilanos.  
 Garcillán.  
 Higuera.  
 Huertos.  
 Juarros de Riomoros.  
 Lastrilla.  
 Losa.  
 Losana.

Día 3.

Madrona.  
 Martín Miguel.  
 Mozoncillo.  
 Muñoveros.  
 Navas de San Antonio.  
 Ontanares.  
 Ortoria.  
 Ortigosa del Monte.  
 Otero de Herreros.  
 Otones.  
 Palazuelos.  
 Pelayos.  
 Revenga.  
 Roda.  
 Salceda.  
 San Ildefonso.  
 Turégano.

Día 4.

Santiuste de Pedraza.  
 Santo Domingo de Pirón.  
 Sauquillo de Cabezas.  
 Sotosalvos.  
 Tabanera la Luenga.  
 Torrecaballeros.  
 Torreiglesias.  
 Trescasas.  
 Valdeprados.  
 Valdevacas y Guijar.  
 Valseca.  
 Valverde.  
 Veganzones.  
 Vegas de Matute.  
 Yanguas.  
 Zamarramala.  
 Zarzuela del Monte.

Día 5.

Aldeanueva del Codonal.  
 Aldehuela del Codonal.  
 Aragoneses.  
 Armuña.  
 Balisa.

Bercial.  
 Bernardos.  
 Bernuy de Coca.  
 Ciruelos de Coca.  
 Cobos de Segovia.  
 Coca.  
 Codorniz.  
 Domingo García.  
 Donhierro.  
 Etreros.  
 Fuente de Santa Cruz.  
 Gemenuño.  
 Hoyuelos.  
 Ituero.  
 Juarros de Voltoya.  
 Labajos.  
 Laguna Rodrigo.  
 Lastras del Pozo.  
 Marazoleja.  
 Marazuela.  
 Martín Muñoz de la Dehesa.  
 Martín Muñoz de las Posadas.  
 Marugan.  
 Melque.  
 Miguelañez.  
 Miguel Ibañez.  
 Montejo de la Vega de Arévalo.

Día 6.

Monterrubio.  
 Montuenga.  
 Moraleja de Coca.  
 Muñopedro.  
 Nava de la Asunción.  
 Nieva.  
 Ochando.  
 Ortigosa de Pestaño.  
 Paradinas.  
 Pinilla Ambroz.  
 Rapariegos.  
 San Cristobal de la Vega.  
 Sangarcía.  
 Santa María de Nieva.  
 Santiuste de San Juan Bautista.  
 Tabladillo.  
 Tolocirio.  
 Villacastin.  
 Villagonzalo.  
 Villeguillo.  
 Villoslada.  
 Adrados.  
 Aguilafuente.  
 Aldeasoña.  
 Arroyo de Cuellar.  
 Calabazas.

Campo de Cuellar.  
 Castro de Fuentidueña.  
 Cobos de Fuentidueña.  
 Cozuelos.

Día 7.

Cuellar.  
 Cuevas de Provanco.  
 Chañe.  
 Chatun.  
 Dehesa y Dehesa Mayor.  
 Fresneda de Cuellar.  
 Frumales.  
 Fuente el Olmo de Fuentidueña.  
 Fuente el Olmo de Iscar.  
 Fuentepelayo.  
 Fuentepiñel.  
 Fuentesauco.  
 Fuentes de Cuellar.  
 Fuentesoto.  
 Fuentidueña.  
 Gomezserracin.  
 Laguna de Contreros.  
 Lastras de Cuellar.  
 Lovingos.  
 Mata de Cuellar.  
 Membibre.  
 Moraleja de Cuellar.  
 Narros.  
 Navalmanzano.  
 Navas de Oro.  
 Olombrada.  
 Ontalvilla.  
 Pinarejos.  
 Pinarnegrillo.  
 Remondo.  
 Sacramenia.  
 Samboal.  
 San Cristobal de Cuellar.  
 Sanchonuño.  
 San Martin y Mudrian.  
 San Miguel de Bernuy.  
 Torreadrada.  
 Torrecilla del Pinar.  
 Valtiendas.  
 Vallelado.  
 Vegafria.  
 Villaverde de Iscar.  
 Zarzuela del Pinar.

Día 8.

Aldealcorbo.  
 Aldealengua de Pedraza.  
 Aldeonsancho.  
 Aldehonte.



Arahetes.  
 Arcones.  
 Arevalillo.  
 Barbolla.  
 Bercimuel.  
 Boceguillas.  
 Cabezuela.  
 Cantalejo.  
 Carrascal del Rio.  
 Casla.  
 Castillejo de Mesleón.  
 Castrillo de Sepúlveda.  
 Castrogimeno.  
 Castroserna de Abajo.  
 Castroserna de Arriba.  
 Castroserracin.  
 Cerezo de Abajo.  
 Cerezo de Arriba.  
 Condado de Castilnovo.  
 Duraton.  
 Duruelo.  
 Encinas.  
 Fresnillo de la Fuente.  
 Fuenterrabollo.  
 Gallegos.  
 Grajera.  
 Hinojosa.  
 Matabuena.  
 Matilla.  
 Navafria.  
 Navalilla.  
 Navares de Ayuso.  
 Navares de Enmedio.  
 Navares de las Cuevas.  
 Orejana.  
 Pajarejos.  
 Puebla de Pedraza.

*Día 9.*

Pedraza.  
 Perorrubio.  
 Prádena.  
 Rebollo.  
 San Pedro de Gaillos.  
 Santa Marta.  
 Santo Tomé del Puerto.  
 Sebulcor.  
 Sepúlveda.  
 Sigüero.  
 Sigueruelo.  
 Sotillo.  
 Torrevalde San Pedro.  
 Turruvelo.  
 Urueñas.  
 Valdesimonte.  
 Valle de Tabladillo.  
 Valleruela de Pedraza.  
 Valleruela de Sepúlveda.  
 Ventosilla.  
 Villar de Sobrepeña.  
 Villaseca.  
 Alconada.  
 Aldealengua de Santa Maria.  
 Aldeanueva de la Serrezuela.  
 Aldeanueva del Monte.  
 Aldehorno.  
 Aillón.  
 Becerril.  
 Campo de San Pedro.  
 Cascajares.  
 Cedillo de la Torre.

*Día 10.*

Cilleruelo.  
 Corral de Aillón.  
 Estebanvela.  
 Fresno de Cantespino.  
 Fuentemizarra.  
 Grado.  
 Languilla.  
 Linares.  
 Maderuelo.  
 Madriguera.  
 Montejo de la Serrezuela.  
 Moral.

Muyo.  
 Negredo.  
 Onrubia.  
 Pajares de Fresno.  
 Pradales.  
 Riaguas de San Bartolomé.  
 Riahuellas.  
 Riaza.  
 Ribota.  
 Riofrio de Riaza.  
 Saldaña.  
 Santa María de Riaza.  
 Santibáñez de Aillón.  
 Sequera de Fresno.  
 Serracin.  
 Valdevacas de Montejo.  
 Valdevarnés.  
 Valvieja.  
 Villacorta.  
 Villaverde.

Segovia 21 de Marzo de 1889.

El Gobernador,  
 EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

No habiendo cumplido los señores Alcaldes de los pueblos que se detallan en la siguiente relación con lo prevenido en la prevención primera de la circular de este Gobierno fecha 18 de Febrero último, inserta á la cabeza de este periódico oficial número 23, correspondiente al día 20 de dicho mes, he dispuesto imponer á cada uno de aquéllos la multa de 17 pesetas, 50 céntimos, con que fueron conminados por la precitada circular en su prevención 6.ª, y que deberán hacer efectiva dentro del plazo de diez días, en la inteligencia que de no verificarlo y cumplir inmediatamente el servicio que se les recuerda, se harán acreedores al recargo del 5 por 100 diario sobre el importe, y con el que desde luego quedan apercibidos.

Segovia 21 de Marzo de 1889.

El Gobernador,  
 EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

Aldeanueva del Codonal.  
 Aragonés.  
 Armaña.  
 Adrada de Pirón.  
 Aldealengua de Pedraza.  
 Arahetes.  
 Balisa.  
 Cuevas de Provanco.  
 Cascajares.  
 Caballar.  
 Carbonero de Ahusin.  
 Cantalejo.  
 Castillejo de Mesleón.  
 Castoserna de Arriba.  
 Encinillas.  
 Escalona.  
 Encinas.  
 Fuente el Olmo de Fuentidueña.  
 Grajera.  
 Hoyuelos.  
 Itüero.  
 Laguna de Contreras.  
 Labajos.  
 Marazoleja.  
 Muñopedro.  
 Muñoveros.  
 Moraleja de Cuellar.  
 Onrubia.  
 Orejana.  
 Prádena.  
 Riofrio de Riaza.  
 Serracin.  
 Sanchonnuño.

San Martin y Mudrian.  
 Sangarcia.  
 San Ildefonso.  
 Santiuste de Pedraza.  
 Santo Domingo de Pirón.  
 Sigüero.  
 Sotillo.  
 Tabladillo.  
 Torrecaballeros.  
 Torreiglesias.  
 Turégano.  
 Torrevalde San Pedro.  
 Valtiendas.  
 Valledado.  
 Valdevacas del Montejo.  
 Valdevacas y el Guijar.  
 Valverde.  
 Yanguas.  
 Zarzuela del Pinar.  
 Zamarramala.

Ministerio de la Guerra.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Por consecuencia de lo prevenido en los artículos 3.º y 4.º de la Real orden circular de 20 de Febrero próximo pasado;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Art. 1.º Los 49.000 hombres llamados al servicio activo por el art. 1.º de la citada Real orden de 20 de Febrero último, se distribuirán entre los Ejércitos de Ultramar y las armas é Institutos de la Península en la proporción que se detalla en el siguiente estado número 1, en el que se rectifica el cupo señalado á las zonas de la Península y Baleares en el de 20 de Febrero por consecuencia de las alteraciones ocurridas desde aquella fecha.

Art. 2.º La concentración en la capital de cada zona de los mozos sorteados, que se fijó para el día 1.º de Abril en el art. 3.º de la mencionada Real orden, deberá quedar terminada el día 3, á fin de que el 4, lo más tarde, pueda tener lugar la elección y distribución entre los cuerpos y secciones armadas, con sujeción á las siguientes reglas.

1.ª Los reclutas sólo devengarán en la Caja los socorros de tránsito para incorporarse á la capital, los de permanencia y regreso á sus hogares de los que deban verificarlo y el del día 1.º de Abril de los que sean destinados á Cuerpos armados y les corresponda cubrir plaza en filas. Los demás que reciban en ella serán reintegrados por los receptores ó se formará cargo contra los Cuerpos.

2.ª Los Jefes de zona darán diaria y directamente á la Subsecretaría de este Ministerio noticia numérica de los que se presenten á la concentración hasta que termine, y los de las Cajas de recluta lo harán igualmente al Comisario ó Alcalde para la debida comprobación de los justificantes de revista que han de autorizar, teniendo en cuenta que los destinados á cubrir plaza en filas de los Cuerpos armados, han de pasarla con la fecha que

corresponda al día que empieza el devengo en ellos.

3.ª El día 1.º de Abril y sucesivos, hasta terminar la concentración, se irán tallando los reclutas á medida que se presenten, y se anotará la talla en la relación con que se les ha de pasar lista antes de la distribución en casilla inmediata á la que se llenó por la filiación. Igualmente serán reconocidos los que lo soliciten, ó por su aspecto acusen algún defecto físico ó enfermedad, á cuyo efecto nombrarán los Capitanes generales el personal médico necesario. De los que resulten cortos de talla, ó presuntos inútiles, se incoarán en las zonas expedientes individuales, y no se incorporarán á los Cuerpos de su destino hasta que se terminen, debiendo pasar con licencia sin goce de haber ni pan tan luego como no sea precisa su permanencia en la capital.

4.ª El día 4.º ó el siguiente al en que termine la concentración se pasará lista á los reclutas por medio de relación nominal formada por el orden de los números que hayan obtenido en el sorteo de menor á mayor, en la que se exprese la estatura y oficio de los individuos que comprenda. En la casilla de observaciones de esta relación se hará constar los que hayan faltado á la concentración y el motivo, dando cuenta á los Gobernadores militares para conocimiento y providencia de los Capitanes generales. Dicha relación, visada y firmada por los Jefes de zona y Caja, quedará archivada en ésta para los efectos oportunos.

5.ª Inmediatamente después de pasada la lista se procederá á designar el número de reclutas á quienes corresponda servir en Ultramar, destinándose en primer término los prófugos que se hayan presentado ó sido aprehendidos, los condenados á la pena de relegación, si hubiere alguno, y los comprendidos en el art. 30 de la ley; completándose después el cupo señalado con los mozos que tengan los números más bajos del sorteo.

6.ª Designados y excluidos del cupo los reclutas que deben servir en Ultramar con sujeción á la regla anterior, elegirán con preferencia las armas é institutos especiales, por el orden y en la forma que á continuación se expresa, los individuos que por oficio ó conocimientos sean en aquellos de reconocida utilidad, y para facilitar la operación se reunirán los de oficio por grupos y el resto del cupo se formará por estatura conforme á la que hayan dado en la talla de la Caja. El Cuerpo de Ingenieros elegirá los procedentes de los de Telégrafos y Topógrafos, y los que hayan sido empleados en las líneas de ferrocarriles, tomando también además los canteros, barreneros y barqueros, cualquiera que sea su talla, con sujeción á las instrucciones que se dicten por su Di-



rección general y en participación con Artillería los albañiles en proporción de cinco á uno.

El Cuerpo de Artillería elegirá del mismo modo los ajustadores, armeros, torneros de metales y de madera, artificieros y pintores; y en participación con el Cuerpo de Ingenieros en la proporción de cinco á uno respectivamente, los carpinteros, carreteros, guarnicioneros, herreros y basteros.

El Arma de Caballería en participación con Artillería y proporción de tres á uno elegirá los herradores y forjadores que haya en sus zonas sin tener en cuenta sus tallas.

La brigada de obreros de Administración militar elegirá los panaderos, así como los de otros oficios que sean propios para el servicio encomendado á la expresada fuerza.

La brigada Sanitaria elegirá los individuos que hubieren terminado ó se hallaren cursando las carreras de Medicina ó Farmacia. Y la brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, elegirá los individuos que reúnan condiciones para auxiliar los trabajos de topografía, y los de los talleres y sección de dibujo.

Art. 3.º Terminada esta elección preferente, el Cuerpo de Artillería para sus regimientos de Montaña y de Sitio y el Cuerpo de Ingenieros para su regimiento de Pontoneros, elegirán también con preferencia, pero turnando entre sí en la proporción de tres y uno respectivamente, los individuos que tengan las estaturas de un metro 710 milímetros y la robustez que se requiere para servir en dichas unidades orgánicas.

Art. 4.º Después de verificada la elección prevenida en el artículo anterior se procederá á la distribución de los demás reclutas que deban ingresar en el servicio activo tomando por el orden que se expresa; dos la Artillería, uno Ingenieros, uno Infantería de Marina y dos Caballería, repitiéndose estos turnos hasta que aquellas armas cubran sus respectivos contingentes y recibiendo la Infantería del Ejército los mozos restantes del cupo señalado á la respectiva zona hasta el completo de la fuerza que se asigna.

Art. 5.º Debiendo los redimidos á metálico cubrir su plaza á tenor de lo que dispone el artículo 2.º de la Real orden de 20 de Febrero último, los expresados redimidos afectarán solamente al cupo señalado al Arma de Infantería á no ser que por el número que les hubiese correspondido en el sorteo deban ser destinados á Ultramar, en cuyo caso efectuarán aquel contingente.

Art. 6.º Como consecuencia de lo que dispone el artículo anterior en armonía con lo preceptuado en el 148 de la ley, las Armas y Cuerpos especiales recibirán el completo de mozos que en cada zona se les asigna.

Art. 7.º El recluta que haya sido elegido para servir en cualquiera de las Armas ó Institutos, no podrá ser después rechazado por ningún motivo.

Art. 8.º Los Directores generales de las Armas darán las instrucciones convenientes para que los Cuerpos y Secciones de la de su respectivo mando reciban solamente el número de reclutas que necesiten para cubrir las bajas que aquellos tendrán después del próximo licenciamiento y completar su fuerza reglamentaria.

Los que resulten sobrantes, desde las mismas zonas marcharán á su casa con licencia ilimitada sin goce de haber ni pan hasta que sean llamados por sus Jefes para cubrir las bajas naturales que ocurran en el transcurso del año.

Art. 9.º La elección de los reclutas para los Cuerpos de Ingenieros y Artillería se hará por los Coroneles Jefes de las zonas con arreglo á lo prevenido en los artículos 3.º y 52 respectivamente de las instrucciones de 12 y 26 de Enero de 1885; pero en aquellas capitales de zona en que residan las plazas mayores de los regimientos de reserva y depósito de reclutamiento de los expresados Cuerpos, ó que exista alguna dependencia ó establecimiento de los mismos, se designará por sus Jefes un Oficial para verificar dicha elección, teniendo presente los Jefes de zona que han de atenerse á las instrucciones de los Directores respectivos ó indicaciones de los Jefes de los Cuerpos respecto del número de hombres que hayan de elegir de cada oficio y no rebasar de él, para conseguir que el personal asignado llene las necesidades de sus unidades.

Art. 10. Los reclutas para la brigada de obreros de Administración militar, Sanitaria y Obrera y Topográfica de Estado Mayor, serán elegidos por Jefes ú Oficiales de los Cuerpos respectivos que tengan su destino en las capitales de las zonas, y en aquellas donde no los haya se hará dicha elección por los Coroneles Jefes de las mismas.

Art. 11. A los individuos que residan en el extranjero y les corresponda ingresar en el servicio activo, se les llamará para cubrir su plaza, señalándoles para su presentación el plazo que prudentemente se calcule necesitan para incorporarse, según el país donde se encuentren; y si transcurrido dicho plazo no se presentaren en los Cuerpos á que deben ser destinados desde luego, se cumplirá entonces lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 33 de la ley.

Art. 12. En cuanto á los que residando en los dominios españoles de Ultramar, les corresponda igualmente ingresar en activo servicio, se pedirá al Capitán general de la provincia en que residan los interesados su desti-

no á Cuerpos del Ejército de la misma, con arreglo á lo preceptuado en el art. 34 de la ley, reclamando á la vez certificado de su ingreso para los efectos prevenidos en el párrafo tercero del mismo artículo.

Los mozos sorteados que debiendo servir en Ultramar queden por esta causa eximidos de incorporarse á aquellos Ejércitos, serán los primeros para ser destinados á los Cuerpos activos de la Península.

Art. 13. Los mozos que sin estar comprendidos en los dos casos anteriores dejen de presentarse el día señalado en la capital de la zona por alguna causa legítima que se lo haya impedido, se incorporarán inmediatamente que les sea posible á los Cuerpos á que hubiesen sido destinados, gestionando activamente los Jefes de zona y autoridades el cumplimiento de esta disposición.

Art. 14. Los oficiales ó partidas que se nombren para la recepción de los reclutas se hallarán en las capitales de las respectivas zonas el día 1.º del próximo mes de Abril que se fija en la Real orden de 20 de Febrero último para la concentración de los mozos sorteados, y emprenderán el viaje de regreso al siguiente día de haber recibido y revistado su contingente si no hay causa que lo impida.

Art. 15. Para la marcha de las partidas receptoras á las zonas correspondientes, se utilizarán las vías férreas y marítimas por cuenta del Estado, verificándose después lo propio para la incorporación de los reclutas á los Cuerpos á que sean destinados.

Art. 16. Desde el día en que los mozos sorteados salgan de sus pueblos con dirección á la capital de la zona y durante los días de precisa permanencia en ella y regreso á sus casas de los que lo verifiquen, con arreglo á lo que se previene en el art. 8.º de esta circular, serán socorridos con 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que prudentemente necesiten emplear para su traslación. Si por los Ayuntamientos les fuese facilitado algún socorro para su incorporación á la capital de la zona, se reintegrarán por las Cajas de recluta á la presentación de los cargos.

Art. 17. Durante los días que los reclutas hayan de permanecer forzosamente en la capital de la zona, estarán acuartelados y á cargo de los respectivos batallones de depósito donde haya posibilidad de verificarlo; pero en aquellas capitales de zona en que se carezca del local á propósito y del utensilio necesario, se les facilitará el correspondiente alojamiento. Los mozos que sean naturales de la capital de la zona, ó que actualmente residan en ellas, podrán en uno ú otro caso continuar con sus familias, con la obligación de asistir á todos

los actos que se les prevenga y sin devengar socorro alguno hasta su destino á Cuerpo activo.

Art. 18. Los reclutas designados para servir en Ultramar regresarán el mismo día á sus hogares con licencia ilimitada, sin goce de haber ni pan y socorridos en la forma prevenida en el art. 16 de esta circular.

Las filiaciones de los interesados y la cuenta del importe de los socorros que se les hayan suministrado se conservarán en las respectivas Cajas hasta que se disponga la concentración para el embarco, y llegado este caso se dará el destino correspondiente á los expresados documentos, con arreglo á lo determinado en los artículos 251 y 273 del reglamento de 22 de Enero de 1883.

Art. 19. Los individuos que sean destinados á los Cuerpos y Secciones del Ejército de la Península quedarán desde luego á cargo de los Jefes ú Oficiales que hayan hecho la elección, siéndoles entregadas por las Cajas las filiaciones correspondientes.

Los expresados Jefes y Oficiales receptores cuidarán que los reclutas pasen la revista de Comisario como pertenecientes á los Cuerpos para que hayan sido elegidos con fecha 2 de Abril, ó la del día de su presentación si fuese posterior, siendo desde entonces socorridos por ellos como soldados.

Art. 20. Los Jefes de las Cajas remitirán oportunamente para su reintegro á los Cuerpos y Secciones á que sean destinados los reclutas los cargos correspondientes al importe de los socorros y demás que hubieren podido suministrarles después de su destino á Cuerpo.

Art. 21. En las capitales de zona donde no haya Comisario de guerra ú Oficial del Cuerpo de Administración militar, será intervenida la revista y autorizadas las filiaciones y demás documentos que lo exijan por el Alcalde de la localidad.

Art. 22. Las filiaciones de los reclutas que resulten excedentes de cupo se remitirán sin demora por los Jefes de las Cajas á los de los batallones de depósito en que hayan sido alta los interesados, á quienes se hará saber que dentro del plazo comprendido hasta el 31 del próximo mes de Mayo deben presentarse en la capital de la zona á sus respectivos Jefes, con el fin de rectificar sus pases y enterarles de sus deberes.

Art. 23. Los Coroneles Jefes de las zonas podrán disponer que los Oficiales de los cuadros permanentes de los batallones de depósito y reserva y las clases de tropa de los mismos, en el número que estimen necesario, auxilien las operaciones de la distribución y elección de los reclutas, á fin de que se verifiquen con perfecta regularidad; procurando zanjar por sí cuantas dudas y dificultades puedan ofrecerse, ins-



pirándose siempre en el bien del servicio.

Art. 24. Los Gobernadores militares de las provincias y Capitanes generales de los distritos dictarán por su parte las instrucciones que juzguen oportunas para el exacto cumplimiento de esta circular, resolviendo también por sí cuantas dudas les sean consultadas, á menos que, atendida su naturaleza ó importancia, consideren dichos Capitanes generales conveniente someterlas á la resolución de este Ministerio.

Art. 25. Los Jefes de los Cuerpos de todas las Armas é Institutos que tengan individuos con licencia ilimitada que deban incorporarse á las filas con sujeción á lo prevenido en el art. 138 del reglamento de 22 de Enero de 1883, dispondrán lo conveniente para que lo verifiquen con la debida oportunidad, contando ya con este número para fijar el de los mozos de nueva entrada que deban incorporarse.

Art. 26. Los Directores generales de las Armas dispondrán que los reclutas que se señalan á éstas en el estado núm. 1, se distribuyan entre los Cuerpos y Secciones de las suyas, ajustándose á la designación de zonas que se hace en el siguiente estado núm. 2.

Art. 27. Los regimientos de infantería de Málaga, Antillas y Fijo de Ceuta, que no tienen en dicho estado asignada zona de reclutamiento, se nutrirán de todas de las de Andalucía, Granada y Valencia, á excepción de las de Montoro y Segorbe, y al primero de los citados Cuerpos se le aumenta la fuerza con derecho á haberes en 388 hombres, que se disminuirán en los demás regimientos y batallones de cazadores que guarnecen la Península y Baleares, al respecto de seis en los primeros y dos en los últimos, á partir de 1.º de Abril próximo, según se dispone en la Real orden de 9 del actual (C. L., número 96), á la Compañía marítima de África se le asignarán los ocho reclutas que necesita para cubrir bajas de las zonas del litoral de Andalucía y Granada, y los elegirá con las condiciones que marca el art. 5.º de su reglamento.

Art. 28. En cuanto se refiere á los reclutas destinados á los tercios de Infantería de Marina, se dictarán por su respectivo Ministerio las instrucciones que estime procedentes.

Art. 29. El Capitan general de las islas Canarias, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de aquella provincia, determinará el día y forma en que haya de verificarse la concentración de los mozos allí sorteados y la distribución entre los Cuerpos activos del contingente señalado á aquél Ejército, acomodándose en cuanto sea posible á las disposiciones contenidas en esta circular.

De Real orden lo digo á V. E.

para su conocimiento y efectos consiguientes, siendo adjuntos los estados de que se hace referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1889.—Chinchilla.—Señor.....

Infantería...	299	<b>Cuerpos que eligen.</b> Regimiento infantería de Baleares.—Regimiento caballería de la Princesa.—Segundo regimiento de zapadores-minadores.—Regimiento de Sitio.—Segundo regimiento de Cuerpo de ejército.—Quinto regimiento de Cuerpo de ejército.—Quinto regimiento divisionario.—Cuadro activo del Depósito de artillería.—Escuela central de tiro.
Sanidad militar.....	3	
Administración militar.	10	
Ingenieros.	15	
Caballería..	17	
Artillería...	28	
Ultramar....	52	Segovia, núm. 6.
Cupo.....	424	
ZONAS.		

Intervención de Hacienda de la provincia de Segovia.

CLASES PASIVAS.

En debido cumplimiento á lo determinado en la ley de 25 de Julio de 1855 y en la Real orden de 29 de Diciembre de 1882, todos los señores jubilados, cesantes, pensionistas de Montepios, renumeratorias, religiosos exclaustrados y secularizados, retirados de Guerra y Marina y cruces, y en general todos cuantos perciben haberes por este concepto, que tienen consignado el pago en la Tesorería de esta provincia, se presentarán personalmente en el local que ocupa la Intervención de Hacienda en los días desde el 1.º al 15 de Abril próximo, á fin de pasar la revista anual que ordenan las disposiciones citadas.

Los interesados deberán presentarse en dicho acto provistos del documento que acredite la declaración del derecho pasivo, cédula personal, un certificado del Juzgado municipal que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad declarada y que respecto á las pensionistas de los diferentes Montepios del Tesoro y renumeratorias, acrediten además su estado.

Al pie de estas certificaciones los respectivos interesados declararán firmando á mi presencia, si perciben ó no alguna asignación, sueldo ó retribución de fondos del Estado, provinciales ó municipales y los religiosos exclaustrados y secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, de conformidad con lo que determina el art. 27 de la ley de 29 de Julio de 1887.

Los individuos residentes en esta Capital que por estar enfermos no pudiesen presentarse á pasar la revista, pasarán el oportuno aviso á esta Intervención acompañado de certificación facultativa, de cuya presentación se dará resguardo al interesado; á fin de poder llenar el requisito

de revista de los comprendidos en este caso, delegaré un oficial que pase á verificarlo, el cual autorizará bajo su responsabilidad personal la certificación de revista.

Los individuos de clases pasivas que se encuentren fuera del punto de su residencia ordinaria en que cobran sus haberes en los días señalados para la revista deberán pasarla ante el Interventor de Hacienda de la provincia respectiva, los que se encuentren en capitales de provincia y ante los Alcaldes los que estén en las demás poblaciones de la misma, exhibiendo los documentos que para dicho acto son necesarios; una vez hecho constar el acto de presentación de revista por los Jefes ó autoridades respectivas, los interesados recogerán el documento que así lo acredite para que por sí ó por medio de su apoderado lo presente en esta Intervención.

Las Superiores de los monasterios de religiosas en que hubiere alguna que disfrute pensión de Montepio ó del Tesoro, darán aviso á esta Intervención á fin de proveer el medio que pueda quedar cumplida la formalidad de la revista.

Están esceptuados de la presentación personal al acto de revista los señores pasivos investidos con el carácter de ex-Ministros y Consejeros de Estado, Senadores, Diputados, Jefes de Administración, Coroneles retirados y los que disfruten honores ó grados y condecoraciones de alguna de las categorías espresadas; deberán justificar su existencia por medio de oficio escrito de su puño y letra en papel de la clase 12.ª dirigido á la Intervención en el que expresarán la casa y calle en que habitan, el haber anual que disfrutan y por qué concepto, la fecha de la orden de clasificación, así como la declaración de no percibir otro sueldo de fondos provinciales y municipales.

Los individuos de clases pasivas que residan en pueblos de esta provincia y pasen revista ante los señores Alcaldes respectivos, al ejercitar el acto de revista de los interesados que se les presenten cuidarán de que ésta se verifique con las formalidades antes establecidas, para cuyo efecto es indispensable que las expresadas autoridades hagan constar dicho acto al pie de la certificación de existencia ó estados de los interesados, la fecha del documento de concesión, centro donde fué expedido, haber anual que disfrutan y por qué concepto, remitiendo dichos certificados á esta oficina dentro del mes de Abril próximo precisamente.

Dispuesto como me hallo á no omitir en lo mas mínimo el cumplimiento de cuanto se dispone en este anuncio, recomiendo muy eficazmente á los señores Alcaldes de esta provincia procedan

con la mayor escrupulosidad y celo á llenar los deberes que les compete en este importante servicio; debiendo advertir al propio tiempo á todos los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en esta Tesorería que la falta de presentación personal al acto de revista entraña la baja en nómina que desde luego llevaré á efecto en la forma ordenada.

Segovia 20 de Marzo de 1889.—El Interventor de Hacienda, Ginés G. Pola.

Alcaldía de Santa María de Nieva.

Hallándose formado el presupuesto carcelario de este partido judicial que ha de regir en el proximo año económico venidero de 1889 á 90 y con el fin de que el mismo pueda ser discutido y aprobado conforme previene el artículo 3.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, se hace preciso que por los Ayuntamientos de este partido nombren un representante que autorizado en debida forma se presente en la Casa Consistorial de esta villa el dia 24 del presete mes y hora de las once de su mañana al objeto indicado.

Lo que hago publico para conocimiento de todas las Corporaciones municipales de este distrito.

Santa María de Nieva á 16 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Pablo Tribiño.

VENTA DE VINO.

En la bodega del Terminillo propiedad de D. Pedro Ribas, Segovia, se vende vino tinto á dos pesetas la arroba.

Pago al contado.

Se arrienda á pasto y labor el término de Teldomingo, en Gemeniño: tiene cija, cocina y corral.

El que desee hacer proposiciones puede dirigirlas al Excelentísimo Sr. Conde de Peñaranda de Bracamonte, calle de Recoletos, núm. 21, Madrid, ó al Administrador D. Manuel Sierra, plazuela de San Nicolás, núm. 14, en Segovia.

En el Real bosque de Riofrío se vende chasca de encina, por cargas mayores y menores y por carros ó por un alto todo.

Para tratar con el Celador del mismo bosque D. Antonio Encinas, que habita en la referida posesión.

Se arriendan los pastos de la finca Las Becedas, Cerradillas y Casa Corcova, de la propiedad de D. Juan García Moreno, vecino de Aldealengua de Pedraza, en su barrio de Galindez, en donde el que quiera interesarse en el arriendo podrá pasar á tratar con dicho señor.

Cuya finca constituye condiciones para toda clase de ganados. Puede aprovecharse y se arrienda por año redondo, ó años ó temporada, como convenga á las partes. Es sita en término de Collado Hermoso, de esta provincia y punto de la Virgen de Collado, á los Hoyos.